**Providencia:** Tutela del 1º de julio de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00141-01

**Proceso:**  ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**  NORBERTO ANTONIO HENAO OSORIO

**Accionado:**  MINISTERIO DE DEFENZA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL

**Magistrada ponente:** ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**Tema:**

**Carencia actual de objeto por hecho superado:** respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este *“fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECICIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(1º de julio de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Norberto Antonio Henao Osorio** a través de la Defensora Pública en contra del **Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional – Policía Nacional**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

El accionante manifiesta que el día 11 de abril de 2016, presentó ante Ministerio de Defensa Nacional dos (2) derechos de petición, los cuales fueron enviados mediante correo certificado con guía N°. 941211950. El primer derecho de petición dirigido al Ejército Nacional de Colombia, solicitándole a este, Certificados de tipo 1,2 y 3 de tiempo de servicio militar prestado en el batallón de infantería N° 14 Ricaurte / Bucaramanga, en los periodos comprendidos entre 1953 y 1955. Por otra parte el segundo derecho de petición fue dirigido a la Policía Nacional de Colombia, solicitando igualmente los Certificados de tipo 1,2 y 3 de tiempo en la institución como policía de vigilancia en los departamentos de Caldas y Antioquia en los años 1955 y 1960.

 Manifiesta que, el día 26 de Abril de 2016 el Ministerio de Defensa Nacional emitió respuesta en relación a lo pretendido ante la Policía Nacional de Colombia, frente a los certificados solicitados, para lo cual haría las respectivas solicitudes a los departamentos correspondientes, pero por otra parte omitió pronunciarse frente lo pretendido ante el Ejército Nacional de Colombia. Además aduce que han transcurrido 2 meses para que la entidad accionada de una respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, lo cual hace visible la trasgresión del derecho fundamental que le asiste.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa Nacional, en cabeza de la Policía Nacional respondió la acción de tutela manifestando, la inexistencia de la vulneración del derecho de petición, del accionante, al constituirse el hecho superado, ya que basado en la información allegada por el accionante, el señor Norberto Antonio Henao laboró en las extintas Policías Departamentales de Caldas y Antioquia, que mediante comunicación oficial N° S-2016-118075 de fecha 26 de Abril de 2016, el Área de Archivo General de la Policía Nacional procedió a informarle al peticionario que se solicitó la expedición de los certificados solicitados a las Gobernaciones de Caldas y Antioquia, en los cuales se evidenció que el accionante laboró en la extinta policía Departamental, en virtud de la Ley 93 del 30 Diciembre de 1959 y que mediante comunicación oficial S-2016-118077, se realizó solicitud de expedición de certificados de información laboral y salarial a la Gobernación de Caldas.

 Además se deja claro en la contestación, que a partir del 01 de enero de 1960, la nación tiene a su cargo el sostenimiento de la policía Nacional en todo el territorio; en lo que el área de Archivo General de la policía General de la Nación, es competente para certificar a partir del año 1960, y la información solicitada por el accionante corresponde a los años de 1955 a 1960, la cual reposa en los Departamentos donde prestó el servicio para la época antes señalada, por tanto el área de Archivo General de la policía General de la Nación es competente para verificar el tiempo laborado por el peticionario en la institución como agente, mas no es la autoridad idónea en lo referido al tiempo laborado en el Ejército Nacional, para lo cual la Gobernación de Caldas procede a expedir certificación de salario base y salario mes a mes año por año de consecutivo 1358 y anexa 6 folios correspondientes a las certificaciones de tiempo de servicio en los periodos comprendidos entre 1955 a 1960. Basado en lo anterior el accionado, solicita su desvinculación de esta acción, Cesando toda actuación en contra del área de Archivo General ya que en todo momento ha realizado una actuación transparente y efectiva, superando la vulneración o amenaza; para lo cual la Corte Constitucional se ha expresado en la Sentencia T-146 de 2012, en la cual señala cuando se puede dar el hecho superado por carencia actual del objeto.

Por otra parte el Ejército Nacional manifiesta que, mediante certificado de factores salariales N° CERT2016-4169 y certificado de información laboral N° 74669 de fecha 24 de Junio, dio respuesta a lo solicitado por el accionante respecto al tiempo de servicio militar prestado en el batallón de infantería N° 14 Ricaurte en los periodos de 1953 a 1955. Igualmente y fundamentado en las Sentencias T-167, solicitan que se le de aplicación al hecho superado en el caso concreto y su desvinculación del proceso.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se encuentran vulnerados actualmente los derechos fundamentales de petición del señor **Norberto Antonio Henao Osorio** por el Ministerio de Defensa – policía Nacional – Ejercito Nacional o, por el contrario, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

En caso que la respuesta a la petición no cumpla con los lineamientos trazados, el peticionario tiene derecho a interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición siempre y cuando demuestre la presentación de la solicitud:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente.* ***Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder****.”[[2]](#footnote-2)*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el fin de amparar el derecho fundamental de petición del señor Norberto Antonio Henao Osorio, toda vez que no ha recibido respuesta A 2 peticiones, mediante las cuales solicita unos certificados de tiempo de servicio en el Ejercito por los periodos comprendidos entre 1953 a 1955 y la Policía en el año 1955 a 1960. Lo cierto es que tal como lo adujo en la contestación, la Policía Nacional expidió respuesta al señor Norberto Antonio Henao Osorio el día 26 de Abril de 2016 mediante oficio N° S-2016-118075 solicitaron las correspondientes certificaciones a las gobernaciones de Caldas y Antioquia, lugar donde el peticionario prestó el servicio, además el día 22 de Junio de 2016 completó su respuesta, en la cual le remiten al peticionario 6 folios originales de las certificaciones de tiempo de servicio por parte del accionante, aportadas por la gobernación de Caldas.

De igual forma en la contestación de la tutela, el Ejército Nacional, adjunto los certificados de servicio militar solicitados por el accionante y en los términos exigidos.

En este orden de ideas, por carencia actual de objeto y ante la configuración del hecho superado, se denegará el amparo constitucional reclamado por el señor Norberto Antonio Henao Osorio, en cuanto a las solicitudes elevadas ante la Policía Nacional y el Ejército Nacional, toda vez que esta ya fue resuelta de manera oportuna y de fondo, superando la vulneración o amenaza del derecho.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor Norberto Antonio Henao, frente a la petición impetrada ante la policía Nacional y ante el Ejército Nacional, por resultar improcedentes.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

 **TERCERO:** Si no se impugnare, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-997 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)